



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1153

Bogotá, D. C., viernes, 28 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones

Bogotá Distrito Capital, 29 de julio del año 2026

Doctor.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

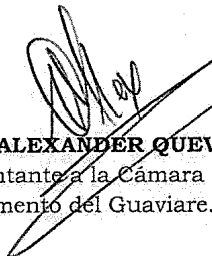
secretaria.general@camara.gov.co

Congreso de la República

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley número 163 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de Colombia, procedemos a radicar ante su dependencia el presente Proyecto de Ley número 163 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones* Lo anterior a efectos de que surta el trámite señalado en el artículo 144 del texto legal ya referenciado.

Cordialmente:


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar la Ley 1620 del año 2013 sobre Sistema Nacional de Convivencia Escolar, lo anterior en aras de incluir dentro de sus disposiciones normativas lo relativo a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas oficiales y privadas del país, así como la educación en valores cívicos y ciudadanos; de igual forma busca establecer mecanismos para realizar un adecuado seguimiento a la puesta en marcha de las escuelas de padres. Lo anterior nos permitiría armonizar este instrumento legal de gran relevancia en el campo educativo colombiano, con lo establecido por la Ley 2025 del año 2020 sobre Escuela de Padres.

De manera un poco más precisa, la Ley 1620 de 2013 es el sustento legal de los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas, cuando

el alumnado inicia su vida académica en la formación básica primaria y básica secundaria; de manera mancomunada con su tutor, representante legal, madre o padre suscriben una matrícula en la cual va inmerso el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa; así pues, a efectos de que la implementación de las Escuelas de Padres sea una realidad procedemos a incluir la participación de los padres, madres, tutores y representantes en lo establecido por la Ley 1620 de 2013, la educación de valores cívicos y ciudadanos, así como el seguimiento a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas del país, con lo anterior se lograría una armonización normativa, y generaría aún más obligatoriedad para las instituciones educativas de empezar a implementar estas escuelas de padres.

2. ESCUELA DE PADRES, LOS INICIOS

Con anterioridad a la aparición del Sistema Educativo, los padres, familiares y tutores, eran las personas encargadas de impartir formación educativa y en valores a los infantes, eran ellos quienes incidían en la formación como individuo, la instrucción en letras, en artes y ciencias apenas necesarias para serle útil a la sociedad.

Con el desarrollo de la educación de carácter obligatorio y los cambios acelerados en las condiciones de vida, llevaron a la necesidad de que los padres empezaran a delegar estas funciones a la comunidad educativa, era la Escuela la que se encargaba de la formación de los infantes, empezando está a asumir un fuerte papel en la formación de los niños y las niñas.

El infante pasa muchísimas horas en la institución educativa que se convierte muchas veces en sustituto de la familia en la tarea de formación moral y social, y asume el acompañamiento en los cambios y las dificultades a las que el menor se enfrenta en las diversas etapas del desarrollo. Sin embargo, el hecho de que el ámbito educativo sea tan significativo en educación, no significa que los padres pierdan su función en la educación y crianza del niño.

La relación entre la familia y la escuela debe permanecer en perfecta simbiosis, y la responsabilidad principal debe ser de los padres, quienes tienen la responsabilidad de formar al menor y facilitarle la realización de su proyecto de vida de forma satisfactoria; la familia debe ser la encargada de un cuidado más individual y personal donde la base sea la comunicación y el afecto.

Los padres se mantienen como los principales agentes de confianza y de inspiración del menor, les transmiten seguridad y afecto, entre múltiples factores trascendentales en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Los factores por los que nacieron las escuelas de padres son diversos, fueron muchos los motivos por los que empezaron las exigencias de esfuerzos sistemáticos; surgió inicialmente de la lucha contra la mortalidad infantil y la mala salud en la infancia, determinado las deficiencias por la falta de cuidado

de sus hijos. De esta manera empezaron a gestarse organizaciones de personas que consideraban la importancia de la participación de los padres en la educación del menor.

Además, el Sistema Educativo ha reconocido la importancia de los padres y la cooperación con estos como una de las obligaciones de la escuela. Muchos países han creado organizaciones de padres y maestros para estimular la participación. A pesar de los esfuerzos hechos, la comunicación regular y organizada entre el hogar y la escuela presenta dificultades.

3. LA ESCUELA DE PADRES EN COLOMBIA

En nuestra Nación siempre ha existido una relación entre las instituciones educativas y los padres y madres de familia, sin embargo, la misma en muchas ocasiones es desaborida y algunos padres y madres de familia solo se preocupan por asistir a entrega de boletines en cada uno de los periodos lectivos de las Instituciones Educativas, perdiendo en muchas ocasiones trazabilidad frente a las novedades y actualidades en la educación y situaciones comportamentales de su hijo o hija.

Es importante señalar, que en el territorio nacional podemos encontrar diversidad de personalidades y características en los padres de familia, por lo anterior los docentes en las aulas de clase se enfrentan a múltiples realidades que tratan de entender en las horas lectivas que se están en el aula, por lo anterior se empezaron a organizar comités de padres de familia o asociaciones de padres que tenían relación directa con los docentes directores de curso de las Instituciones. Estas dinámicas son muy comunes en Colombia, en muchas zonas dispersas, estas prácticas toman una connotación de muchísima familiaridad, sin embargo estos programas no son una obligatoriedad de carácter legal, pero si una inminente necesidad, para que se mantenga siempre esa unión entre la escuela y el hogar, bajo esa premisa es que nace la Ley 1404 de 2010, *por la cual se crea el Programa de Escuela para padres y madres en las Instituciones de Educación Preescolar, básica y media del país* (derogada por la Ley 2025 de 2020).

La presente ley se compone de cuatro (4) artículos, los cuales promovieron la implementación de las escuelas de padres, buscando la formación en valores de los educandos y de igual manera que se asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado social.

La presente ley estuvo vigente durante 10 años, con una implementación que no era lo que se esperaba, pues en muchas de las Instituciones Educativas de la Nación las reuniones de padres de familia también se supeditaban a solo 4 en el año, para los 4 periodos académicos y las respectivas entregas de boletines. Por lo anterior nace a la vida jurídica colombiana la Ley 2025 del año 2020, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones*

de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.

Esta ley que data de hacen 4 años establece de manera obligatoria la implementación de las escuelas de padres en las instituciones educativas, además señala que las Entidades Territoriales deben promover su implementación propendiendo por realizar capacitaciones a sus plantas docentes en estos aspectos inherentes a las relaciones escuela-hogar, es por lo anterior, que consideramos de vital importancia revisar lo señalado en la ya referida ley.

Artículo 1° Objeto, que: La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Adicionalmente y dentro del mismo artículo, se establece que:

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 2° de la misma ley, se establece que:

Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, psicosocial y psicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Ahora bien, con respecto a la importancia de las escuelas de padres dentro de los respectivos PEI, el artículo 3° establece:

Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste

de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

La citada ley no solo establece la obligatoriedad del establecimiento de las escuelas, sino que, de manera clara el artículo 4°, establece también la obligatoriedad de participación en las mismas, por parte de los tutores, cuando dice que:

Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.

Por otra parte, en el artículo 7° se establece que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de dicha ley, no obstante, aclara también que:

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Cómo se puede observar, los lineamientos que trae la Ley 2025 del año 2020 establecen claramente la obligatoriedad de implementar las escuelas de padres, de incluirlas dentro del Plan Educativo Institucional, sin embargo, evidenciamos que no se establece algún plan u obligación de seguimiento a cargo de las Secretarías de Educación departamentales y municipales, situación que pondremos a consideración en un artículo del presente proyecto de ley.

Así pues, es importante señalar que en aras de que el proyecto de Escuela de Padres pueda seguir siendo materializado, es importante presentar una iniciativa de ley donde se incluyan cambios a la Ley 1620 del año 2013 en este sentido, entendiendo que este instrumento legal es el que sustenta los manuales de convivencia de las instituciones educativas, mismos que se convierten en ley para el alumno y el padre al momento de su protocolización de matrícula.

4. LEY 1620 DEL AÑO 2013

La presente ley ha representado un avance significativo en Colombia al abordar temas esenciales para la creación de entornos educativos seguros y respetuosos, si bien tenemos que agradecer los avances, también existen unos desafíos pendientes para que su implementación sea completa y efectiva.

La Ley 1620 de convivencia escolar cumplió 11 años de existencia en Colombia este mes de marzo. Fue concebida con el propósito de abordar aspectos cruciales como los derechos humanos, la educación sexual y la prevención de la violencia en la escuela.

Uno de los grandes avances que trajo la presente ley es lo relativo a los Comités Escolares, dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, los Comités Escolares de Convivencia representan su columna vertebral. Estos comités son la unión de

diversos actores dentro de la institución educativa. “Los Comités Escolares involucran a rectores, maestros, orientadores, directores de curso, padres de familia y estudiantes, entre otros”. Además, resalta que estos comités tienen claramente definidas sus funciones en la Ley 1620. Actúan como promotores de la convivencia, mediadores durante conflictos, y brindan apoyo a las personas implicadas en situaciones problemáticas, para intervenir oportunamente y evitar que estas escalen hacia situaciones de violencia.

La presente ley también establece lo inherente a la cualificación docente, los profesores no solo tienen claro su rol como educadores, sino que también deben estar continuamente capacitados para desempeñarse eficazmente como promotores de convivencia. Es crucial que estén preparados para enfrentar diversas circunstancias que requieran habilidades adicionales, como la resolución de conflictos, el apoyo emocional a los estudiantes, la adaptación a nuevas tecnologías y métodos pedagógicos, así como la activación de rutas de atención.

5. EDUCACIÓN CÍVICA Y EN VALORES Y PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

La presente iniciativa legislativa, busca fortalecer y fomentar la educación cívica y en valores en los niñas, niños y adolescentes que reciben formación académica en los niveles de preescolar, básica y media, lo anterior dentro del marco de las disposiciones normativas plasmadas en la Ley 1620 de 2013.

Consideramos preponderante y de vital importancia la propuesta de una formación ciudadana encaminada a buscar el desarrollo integral de los educandos, una educación que permita posibilitar la acción constructiva de la sociedad; En este orden de ideas es importante articular la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos, mismos que deben repercutir de manera directa en la formación de futuros ciudadanos con proyectos de vida de progreso personal y con una visión de beneficio colectivo, en bienestar de todos los colombianos.

Así las cosas, se busca que, desde el Sistema Escolar, se puedan desarrollar y llevar a feliz término, junto con los objetivos y planes de aprendizaje del Ministerio de Educación, una formación en valores ciudadanos, donde aprendan acerca de sus derechos y piensen a nivel país, una educación basada en la exigencia del respeto por todos los miembros de la sociedad, y la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuirle al país mediante el cumplimiento de deberes y obligaciones con este.

Buscamos mediante la presente iniciativa legislativa la formación de futuros ciudadanos comprometidos a ultranza con el respeto por las normas de convivencia, el compromiso con el orden público, el amor por la Nación, el respeto por la naturaleza y los bienes estatales, así como el

tacto que deben tener con los adultos mayores, las personas en condiciones de vulnerabilidad, el ceder el paso, respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad, ceder el puesto en el transporte público o en las filas a las mujeres embarazadas y personas de tercera edad, un ciudadano que este comprometido con el pago de tributos, con la atención al ciudadano en entidades públicas y privadas; todo lo anterior es una muestra de la creación mancomunada de Nación con crecimiento colectivo.

Además, somos conscientes de que el Sistema de Convivencia Escolar y la formación en valores cívicos y ciudadanos, debe ser un trabajo articulado en el cual no solamente confluye el Estado, los educadores y los discentes, sino que también deben participar de manera activa los padres, madres y representantes legales de los educandos, quienes tienen una relación directa con el proceso académico y formativo de sus hijos, es esta la razón por la cual cobra importancia la **Escuela de Padres**, creada mediante la Ley 1404 de 2010, misma que recientemente fue derogada por la Ley 2025 del año 2020, es por ello que es menester que los padres participen de manera activa en la educación y formación de sus hijos en valores y principios, dentro de los contextos, personales, sociales, académicos y familiares, estableciendo de esta manera una asistencia obligatoria a la Escuela de Padres, pues mediante esta figura los niños, niñas y adolescentes podrán observar el compromiso de sus padres y la participación de estos de manera directa en su formación.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario en nuestro país sobre la ejecución de los recursos públicos e incluso de recursos privados, es la corrupción. La misma ha permeado de manera ostensible a nuestra sociedad y, por ende, a quienes se les ha confiado la administración y ejecución de los mismos.

No podemos desconocer que estamos afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiendo en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudió por todos nosotros.

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada, sistemática y con propósitos específicos, deberá definirse

en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Colombia vive un momento histórico complejo, en el que después de varias décadas de conflicto armado, violencia y exclusión, cuenta con la oportunidad de construir una Nación distinta, apta para convivir en la diversidad y el pluralismo, capaz de ejercer sin excepciones el respeto y la tolerancia, constructora de mejores escenarios de interacción y entendimiento, con altos estándares morales que se deben traducir, para el caso, en el absoluto reconocimiento de obligaciones y deberes y por supuesto en el respeto de los bienes públicos y privados.

A lo largo de los últimos años, se han logrado avances importantes en el fortalecimiento de la educación, uno de los cuales es la creación de la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar** y las herramientas con las que cuenta, para garantizar mejores niveles de interacción al interior de los estamentos educativos y, entre ellos, lograr la formación constante en derechos humanos al interior de los ambientes escolares y promover el aprendizaje y práctica de los principios que deben inspirar a la sociedad.

La promoción y el fortalecimiento en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y también con la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Estos dos últimos asuntos, constituyen un problema delicado para la sociedad del momento actual, en el que al interior de las mismas instituciones se han presentado graves y reiterados casos de vulneración de garantías humanas y donde la concepción en edades tempranas, está afectando los proyectos de vida de adolescentes y jóvenes, como consecuencia de una insuficiente o inadecuada educación para el cuidado de sí mismo y el ejercicio responsable y oportuno de la sexualidad.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en sus diversas instancias, está llamado a ser una herramienta poderosa para construir al interior de las instituciones educativas el modelo de sociedad que queremos ser, erradicando desde la consciencia individual las prácticas lesivas y generando los pensamientos y conductas que hagan de la integridad un imperativo y del respeto por lo público y lo privado, por supuesto, una condición general.

Como Estado, debemos utilizar las herramientas legales con las que contamos de manera que se optimicen las mismas y se logren de manera armónica

y clara los objetivos que se plantearon y se plantean con estas. Originado desde **La Constitución Política en su artículo 41**. *“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”*. El cual también es desarrollado mediante la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar**.

En este orden, consideramos conveniente y oportuno poder recurrir a tal herramienta, esto es, al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Buscamos, entonces que el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

Existen, entonces, tres elementos y/o objetivos de gran importancia, que complementarán los grandes aciertos contenidos en la normatividad de convivencia escolar:

La **formación en valores ciudadanos y en deberes y obligaciones** en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños consciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a sus padres (familia en general), los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

La **formación para el respeto de los bienes públicos y privados** en todos los niveles educativos. Forjar en las nuevas generaciones valores actuantes desde la honestidad, la salvaguarda de lo ajeno y la conciencia del esfuerzo y el merecimiento; son asuntos que deben convocar al sector educativo, eje de la formación axiológica. Es importante que los colombianos estemos comprometidos desde la infancia con la consciencia en torno al valor de lo que a todos pertenece y el respeto por ello; el cuidado de su integridad y la búsqueda del bien común como imperativo natural.

Así mismo, resulta fundamental que se asuma que la prosperidad individual es y debe ser el resultado del esfuerzo y la persistencia y que quien ha logrado consolidar metas a partir de su trabajo, debe ser inspiración para otros y al mismo tiempo, destinatario del respeto por lo que con justicia y esmero ha conquistado. Debemos generar en los estudiantes, el deseo por conquistar sus metas, proscribir la idea del camino fácil para emular el sentido de propósito en todo lo que se realiza y llevar a una convivencia sustentada en el reconocimiento del valor del otro, el respeto por lo que le corresponde y también la salvaguarda de lo que le pertenece.

Finalmente, es esencial consolidar mecanismos para que los padres, madres y acudientes de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos y acudidos.

La Escuela de padres cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que como ciudadanos adquirimos con aquellos que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe propender por no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la que participemos de manera activa en la formación de una consciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes y donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que no es permitido y de lo que no es prohibido sea claro, transparente y responsable. La misma permitirá así que los niños sientan que sus padres están comprometidos de manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.

La Escuela de Padres por todo lo anterior, como instrumento y parte de un mecanismo de formación integral de los niños debe convertirse en un espacio de asistencia obligatoria para los padres, madres y cuidadores, pues en la misma con su participación activa y directa en espacios académicos se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos, para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres, madres y cuidadores que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.

Corresponde igualmente en este orden, a toda la sociedad, representada en este caso en las instituciones y empresas, públicas y privadas, respaldar a la familia y colaborar con dicho objetivo, permitiendo la participación de sus empleados en los espacios establecidos por las instituciones educativas en la ruta de atención que materializa el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Cabe resaltar que si bien, existen espacios formativos al interior de algunas instituciones, que por su propia iniciativa los han creado y fortalecido desde esfuerzos particulares; esta buena práctica

debe generalizarse y formalizarse como un escenario de formación continua, en el cual todas las personas reciban estrategias para la vida en sociedad y en familia, retroalimentando la formación recibida, y entendiendo la importancia de apoyar el proceso formativo de las nuevas generaciones.

Según la cartilla del Ministerio de Educación de “Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas”¹, resulta importante una elaboración de sociedad basada en la convivencia humana, en la inclusión de una formación efectiva para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en pos del crecimiento como Nación, de la salvaguarda del orden público y el perfeccionamiento de comportamientos de los futuros ciudadanos, quienes estarán en la capacidad de ver a sus semejantes como sujetos de posibilidades con los cuales de manera colectiva pueden construir país, compartir ideas, debatir desde las diferencias, y llegar a consensos en los cuales la finalidad siempre será el interés general del pueblo colombiano y el enaltecimiento de la Nación a nivel continental y global.

Complementar el objeto de la ley de Convivencia Escolar, las funciones del Comité Nacional al igual que de los territoriales y enriquecer las responsabilidades de las autoridades educativas en todos los niveles: desde el Ministerio de Educación hasta los Directivos Docentes y los padres de familia es una oportunidad para avanzar en la construcción de mejores niveles de convivencia desde los escenarios educativos.

Otro de los puntos del presente proyecto de ley, es darle fuerza y fomentar la Escuela de Padres, establecida actualmente en la Ley 2025 del año 2020; en este orden de ideas resulta necesaria la asistencia de los padres y madres de familia o de los representantes legales de los menores a la Escuela de Padres, siendo este un mecanismo de formación integral en valores ciudadanos, buscando una participación efectiva en espacios académicos para desempeñar en el futuro y de manera sobresaliente el papel de ciudadanos honestos, que respetan su entorno, amigables con el medio ambiente y con una vocación cívica del tamaño del cielo.

Ahora si bien, existen instituciones educativas que han tomado la decisión de articular un trabajo mancomunado con padres de familia, es menester establecer sendas disposiciones normativas que sean obligatorias, es por ello que la presente iniciativa parlamentaria es una oportunidad para fortalecer esta instancia y un aporte a la consolidación de una ciudadanía activa que haga de Colombia un país cada vez más justo, fraterno, respetuoso del derecho, honesto y orientado a lo mejor.

El proyecto de ley, es una iniciativa que se encuentra a la vanguardia, que busca la articulación

¹ Serie guías número 6, Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, Formar para la ciudadanía si es posible, República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, año 2004, disponible en línea en, https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf

de todos los sectores que participan en la educación de niños, niñas y adolescentes, es por ello la necesidad de llevar a feliz término la figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica y social, además de que, la misma se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la recién sancionada Ley 2025 del año 2020, el cual a renglón seguido reza lo siguiente:

Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). *Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.*

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes².

En este orden de ideas, la articulación de los padres, madres y representantes legales de los menores es importante con el fin de erradicar varios problemas coyunturales que tenemos como Nación, de entregarles a los discentes unas bases sólidas en valores cívicos, en principios ciudadanos; sumado a ellos la educación académica y por competencias técnicas en aquellas instituciones en las cuales los estudiantes de los grados 10° y 11° puedan optar por media técnica. De esta manera se busca forjar en los ciudadanos del mañana un sentido de pertenencia por nuestra Nación y una visión de país que los lleve a realizar acciones encaminadas a buscar el interés colectivo por encima del particular, el respeto por el erario y por las instituciones públicas y privadas, ciudadanos que hagan una Colombia más grande, con más oportunidades, una Colombia que sea ejemplo a nivel latinoamericano y global.

7. NECESIDAD DE SEGUIMIENTO CONSTANTE POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

En la construcción del presente proyecto de ley hemos visto que existen disposiciones normativas encaminadas a implementar las escuelas de padres,

esta iniciativa de ley busca que en las mismas se traten también los temas de valores ciudadanos y cultura por lo público, de los que tratamos en la presente iniciativa; sin embargo, vemos que no existe un seguimiento eficiente a esta implementación, es por lo anterior, que incluiremos en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales la obligación de realizar seguimiento a esta implementación y presentar informes ante las comisiones del Congreso de la República.

8. MARCO NORMATIVO

El Proyecto de Escuela de Padres para las instituciones educativas, es un Proyecto que busca responder a las leyes del Estado colombiano, partiendo desde la misma Constitución Nacional que, en su artículo 67 establece:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

De igual forma menciona que, la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

Por su parte, el Decreto número 1286 de abril 27 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados. En el Artículo 2°, numeral e, establece que será derecho de los padres de familia “participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional”.

De igual manera este proyecto se sustenta en la Ley 1014 de 2006 cuyo objeto en el artículo 2°, establece: Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento. Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno

² Artículo 3°, Ley 2025 del 23 de julio de 2020, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones” disponible en línea en, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039610#ver_30222962

institucional para la creación y operación de nuevas empresas.

Así mismo, la Escuelas de Padres se enmarca en la Ley 2025 del 23 de julio del 2020 por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003³ *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas propias).⁴

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la

Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.*⁵

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

10. CONFLICTO DE INTERESES:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

³ ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

⁴ Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>

⁵ Corte Constitucional Colombiana, MP Manuel José Cepeda Espinosa, C-502 del año 2007, disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm>

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia).***
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto*

beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

11. TEXTO PROPUESTO A LA INICIATIVA DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, y la participación de los padres, madres de familia y/o representantes legales en las Escuelas de Padres que se implementen, de igual manera, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las Escuelas de Padres.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4º de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:

- 9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8º de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

- 11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales,

sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, niñas, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4º de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 5º. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 7º. Supervisión e informes: Las Secretarías de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.

Artículo 8º. Término de reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente:



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2026
CÁMARA**

por la cual se promueve el bienestar animal en la industria avícola en Colombia, mediante incentivos a la producción de huevos de aves ponedoras libres de jaula y se asegura información clara y veraz a los consumidores - Ley Libres de Jaulas.

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

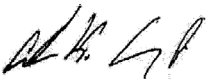
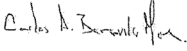
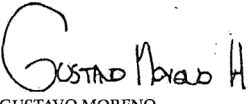
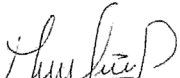
La Ciudad

Cordial saludo,

Asunto: Radicación proyecto de ley Senado.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley número 186 de 2026 Cámara, *por la cual se promueve el bienestar animal en la industria avícola en Colombia, mediante incentivos a la producción de huevos de aves ponedoras libres de jaula y se asegura información clara y veraz a los consumidores - Ley Libres de Jaulas*, para que siga su trámite constitucional y pueda convertirse en ley de la República.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS	 Luis Carlos Rúa Sánchez Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2026
SENADO

por medio de la cual se promueve el bienestar animal en la industria avícola en Colombia, mediante incentivos a la producción de huevos de aves ponedoras libres de jaula y se asegura información clara y veraz a los consumidores - Ley Libres de Jaulas.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el bienestar de las aves en la industria del huevo, mediante incentivos económicos, técnicos y comerciales para eliminar progresivamente los sistemas de cría de aves ponedoras en jaula y transitar hacia sistemas de cría de aves libres de jaula que favorezcan un mayor bienestar animal; así como brindarles a los consumidores información clara y confiable.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican a los productores y a las granjas avícolas, según las definiciones de la presente ley, y a quienes participen en la cadena de producción, transformación, distribución y comercialización de huevos de aves ponedoras, sin distinción de escala productiva.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

3.1. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal con respecto a las condiciones en las que nace, vive y muere. Su evaluación considera los cinco dominios del bienestar animal: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. Este enfoque reconoce los factores que afectan el funcionamiento

biológico del animal y las experiencias afectivas que estas condiciones generan, tanto negativas (como el dolor, el miedo y el estrés) como positivas (como el confort, la seguridad y la posibilidad de expresar comportamientos naturales).

- 3.2 Granja avícola:** establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola (cría, engorde y levante) que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves.

3.3. Productor avícola: persona natural o jurídica que se dedica a la cría, al engorde y al levante de aves ponedoras en un número igual o superior a doscientas (200).

3.4. Sistema de cría de aves ponedoras en jaula: sistema en el que las aves están confinadas en jaulas. Este tipo de producción impide a las aves la expresión de sus comportamientos naturales, como abrir y estirar completamente las alas. Estas limitaciones comprometen su bienestar y aumentan el riesgo de presentar experiencias negativas y problemas de salud.

3.5. Sistemas de crianza de aves ponedoras libres de jaulas: sistemas de producción de huevos en los que las aves están libres, sin confinamiento en jaulas, y pueden expresar, en diversos grados, sus comportamientos naturales. En la industria del huevo este sistema puede implementarse en tres modalidades: producción de huevo en galpón cerrado, producción de huevo en pastoreo y producción de huevo orgánico.

3.5.1. Producción de huevo en galpón cerrado: sistema de producción libre de jaula en el que un grupo de aves de la misma especie está confinado en un establecimiento cerrado, ya sea en piso o en aviario.

3.5.2. Producción de huevo en pastoreo: sistema de producción libre de jaula en el que las aves tienen acceso a un área exterior y pueden entrar en contacto directo con el suelo y áreas con cobertura vegetal.

3.5.3 Producción de huevo orgánico: sistema en el que las aves son criadas bajo las condiciones de producción de huevo en pastoreo y alimentadas de manera predominantemente orgánica.

3.6. Transición productiva: proceso de adecuación, reconversión, sustitución o transición de infraestructura, manejo de las aves y prácticas productivas y de bienestar animal, con el fin de migrar

hacia sistemas de cría de aves ponedoras libres de jaulas, conforme a los plazos y lineamientos definidos en la presente ley.

3.7. Incentivos para la transición: mecanismos económicos, crediticios, técnicos y formativos definidos por el Gobierno nacional para apoyar a los productores en la transición productiva hacia sistemas de crianza de aves ponedoras libres de jaula.

3.8. Etiquetado “libres de jaula”: reconocimiento oficial, mediante etiqueta emitida por la autoridad competente, que acredita que los huevos puestos en el comercio cumplen con los criterios de alguno de los sistemas de cría de aves ponedoras libres de jaulas.

3.9. Procesos de trazabilidad y verificación: conjunto de procedimientos que permiten identificar y verificar, de principio a fin, el proceso de producción, manejo, empaque, transporte y comercialización de los huevos que lleven el etiquetado “libres de jaula”.

Artículo 4°. Transición progresiva a sistemas de cría de aves ponedoras libres de jaula. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones de infraestructura, espacio, acondicionamiento, bienestar animal y enriquecimiento ambiental, entre otros criterios que definan los sistemas de producción de huevos de aves ponedoras criadas libres de jaula, observando criterios y estándares técnicos internacionales. Dentro del mismo término, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará los incentivos para la transición y los procesos de trazabilidad y verificación de los sistemas de producción.

Parágrafo 1°. Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria (UMATA) serán las encargadas del acompañamiento técnico a los productores avícolas que decidan hacer transición productiva en zonas rurales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, a través de las plataformas que defina, mecanismos de reporte y registro de las granjas y los productores avícolas con sistemas de cría de aves ponedoras libres de jaula, con el fin de disponer de la información para materializar los incentivos para la transición productiva, los procesos de trazabilidad y verificación, y el etiquetado del que habla el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 5°. Programas de Apoyo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios

(FAIA), implementará un programa de apoyo económico destinado a las granjas y los productores avícolas que opten por la transición productiva a sistemas de producción libres de jaulas.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o demás entidades que considere, gestionará y promoverá líneas de crédito con el sector privado, con el fin de impulsar la creación de líneas de crédito con tasas diferenciales u otros estímulos económicos destinados a las personas naturales o jurídicas que legalmente constituidas como productores avícolas que quieran implementar sistemas de producción libres de jaulas.

Artículo 6°. Prohibición. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe la construcción o ampliación de granjas avícolas destinadas a la crianza y producción de huevos bajo sistemas de confinamiento en jaulas.

Artículo 7°. Etiquetado de huevos. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, los huevos que se produzcan y comercialicen en el país, incluyendo huevos frescos, líquidos y en polvo, así como los importados, deberán implementar un etiquetado frontal en el que se le informe al consumidor cuál es el sistema en el que fueron producidos: sistema de crianza de aves ponedoras en jaula (“huevo producido en jaula”) o sistemas de crianza de aves ponedoras libres de jaula (“huevo libre de jaula producido en galpón cerrado”, “huevo de libre pastoreo” o “huevo orgánico”).

El etiquetado de huevos deberá informar a los consumidores, de manera clara y veraz, sobre el sistema de crianza de las aves ponedoras de los huevos puestos en el comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, reglamentará el etiquetado de huevos del que trata el presente artículo, según los procesos de trazabilidad y verificación que defina.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará que los huevos puestos en el comercio, provenientes de granjas avícolas, y su publicidad en cualquier medio, cuenten con el etiquetado, ya sea en el empaque o en los cascarones; así como los procesos de trazabilidad. En casos de publicidad engañosa, aplicará las sanciones de la Ley 1480 de 2011 (artículos 60, 61 y 62) o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. Potestad Sancionatoria del Instituto Colombiano Agropecuario en Materia de Bienestar Animal. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado

es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad, forestal comercial **y de bienestar animal para los animales de producción en el sector pecuario**, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad, forestal comercial **y de bienestar animal para los animales de producción en el sector pecuario**, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1.

Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2.

Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3.

Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4.

Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5.

Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6.

Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7.

Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8.

Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.
9.

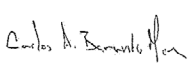
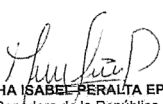
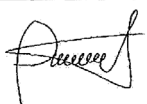
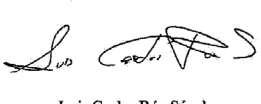
Incumplimiento de las disposiciones de bienestar animal para los animales de producción en el sector pecuario.

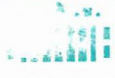
Parágrafo 1º. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 GUSTAVO MORENO Senador de la república
 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 Luis Carlos Rúa Sánchez Senador de la República



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

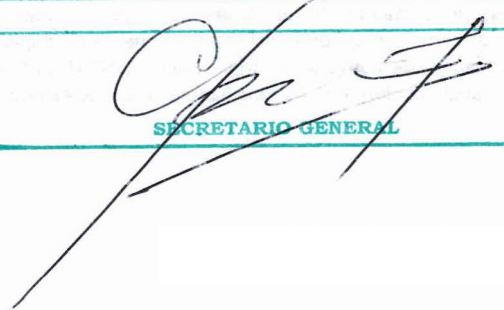
El día 11 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 186 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. ANDREA PADILLA V. CRISTIAN KEVIN GÓMEZ Y OTROS



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2026
SENADO

por medio de la cual se promueve el bienestar animal en la industria avícola en Colombia, mediante incentivos a la producción de huevos de aves ponedoras libres de jaula y se asegura información clara y veraz a los consumidores - Ley Libres de Jaulas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA LEY

Avanzar en el desarrollo del marco legal de bienestar para los animales en la producción pecuaria. Particularmente, frente a la especie aviar y porcina que viven confinadas en sistemas de producción en jaulas. Se busca que las disposiciones y lineamientos adoptados mediante la presente ley, permitan fomentar la transición a sistemas de producción libres de jaulas compatibles con las cinco libertades básicas reconocidas a los animales.

II. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley “**Libres de Jaulas**”, responde a la necesidad de actualizar los parámetros

de protección al consumidor y bienestar animal en las actividades pecuarias, alineando al actual sistema alimentario de Colombia con los llamados de organismos internacionales en términos de: reducción de riesgos sanitarios, prevención de futuras pandemias, protección animal e implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, enfocados en la producción responsable y la perspectiva internacional de Una Sola Salud (One Health).

En los últimos cincuenta años, la demanda de proteínas de origen animal se ha incrementado de manera inusitada: el porcentaje de consumo de carne se ha duplicado a nivel mundial, mientras que el consumo de huevo se ha triplicado (Faostat, 2018). Este fenómeno, aunado al completo desconocimiento de que las llamadas “especies pecuarias” son un conjunto de seres sintientes, con conciencia subjetiva¹ y, con capacidad de ser incluidos en las esferas éticas y morales de una sociedad, resultó en un modelo productivo altamente intensificado, que opera en detrimento de las condiciones básicas para los animales.

En 1993, el Consejo de Bienestar de los Animales de Granja del Reino Unido estableció estándares mínimos para el bienestar animal en sistemas de producción intensivos, asegurando que los animales tuvieran la libertad de realizar actividades como levantarse, acostarse, girar, acicalarse y estirar sus extremidades. Desde entonces, el enfoque de “las cinco libertades” se convirtió en un modelo estandarizado para el manejo de las actividades pecuarias.

Sin embargo, el bienestar no es un concepto unidimensional: “es un tema complejo, de múltiples facetas que incluyen aspectos científicos, éticos, económicos y políticos, así como culturales y religiosos”², además, tienen un impacto trascendental en la salud de los animales que son sometidos a ambientes controlados por el ser humano, tal y como reconoce la OIE. Por tanto, existe un vínculo estrecho entre la salud (física, mental) y el bienestar, en equilibrio con el entorno³.

Partiendo de estas premisas, existe un amplio consenso entre la comunidad científica y las organizaciones de protección animal en lo que refiere a las prácticas más crueles de la industria alimentaria. Los cuestionamientos más relevantes de nuestro tiempo apuntan a que los sistemas de confinamiento en jaulas, como lo son las jaulas en batería para la producción de huevo y las jaulas en gestación del gremio porcícola, representan niveles extremos de sufrimiento animal: por cuenta del hacinamiento, la severa restricción del movimiento y la incapacidad

para llevar a cabo los comportamientos básicos de especies como las gallinas ponedoras de huevos.

Actualmente, cerca de 30 países en el mundo, dos ciudades de Latinoamérica y al menos 11 estados en Norteamérica han establecido marcos regulatorios y de prohibición para eliminar las jaulas en batería, optando por sistemas alternativos libres de jaulas. A su vez, La Comisión Europea está en proceso de desarrollar una nueva ley que, a partir del año 2030, prohibirá el uso de jaulas para diversos animales destinados al consumo humano, tales como gallinas ponedoras, cerdas, terneros, conejos, codornices, patos y gansos.

Esta normativa tendrá repercusiones a nivel internacional, pues también incluiría los productos de origen animal que se importen a la Unión Europea (UE), así como establecerá medidas para las condiciones de transporte, de manera que los animales no viajen en condiciones más dignas sin pasar hambre, sed frío o calor⁴. El ejemplo que establece la Comisión no es aislado: más de 4.000 empresas de la industria alimentaria han asumido compromisos para cambiar sus cadenas de abastecimiento y utilizar exclusivamente productos libres de jaulas. Con esta decisión, se ha transformado el mercado nacional e internacional y, hoy día, el bienestar animal se ha convertido en una de las tendencias de consumo más relevantes⁵.

Colombia es considerado uno de los casos de éxito en cuanto a la transición hacia sistemas libres de jaulas. Para el año 2018, el 70% de las gallinas ponedoras de huevo se encontraban enjauladas, una cifra que descendió al 41% para 2021⁶ cuando gran parte de los mayores productores avícolas del país abrieron líneas libres de jaulas, respondiendo a la demanda de cerca de 100 grandes empresas que operan en Colombia y que eligen comprar únicamente huevos libres de jaulas⁷.

III. JUSTIFICACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, en Colombia, el reconocimiento de los animales como seres sintientes deja de ser un criterio estrictamente ético para convertirse en un principio orientador de la normatividad y de las políticas públicas en materia de protección a los animales. La noción de Bienestar Animal que se encuentra caracterizada con la garantía de las cinco libertades básicas configura un estándar básico de protección

¹ Declaración de Cambridge: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>

² Huertas SM. El bienestar animal: un tema científico, ético, económico y político. *Agrociencia*. 2009;8(3):45-50

³ Romero M. Implications of Including Animal Welfare in Colombian Sanitary Legislation. *Rev Colom Cienc Pec*. 2011;24(1).

⁴ End the Cage Age-Animales libres de jaula <https://libres-dejaulas.org/>

⁵ End the Cage Age - Animales libres de jaula <https://libresdejaulas.org/> ; AHDB Understanding consumers attitudes to animal welfare <https://ahdb.org.uk/news/consumer-insight-understanding-consumers-attitudes-to-animal-welfare>

⁶ Watt International Poultry Colombia a leading example for the egg industry https://www.poultryinternational-digital.com/poultryinternational/january_2023/Mobile-PagedReplica.action?pm=2&folio=26#pg28

⁷ <https://chickenwatch.org/>

que ha sido acogido por las normas de bienestar en la producción pecuaria.

Sin embargo, diferentes factores de orden cultural, político y económico han propiciado que en la sociedad se encuentre arraigado un especismo de segundo grado en el que la valoración moral de las vidas animales está determinada por el principio de uso humano. Así, los animales de compañía parecen ser los principales destinatarios de las normas de protección y bienestar animal, mientras los animales denominados de producción se encuentran en franca desventaja. Siendo la capacidad de sintiencia el criterio base para la garantía del bienestar animal, y asumiendo que el sufrimiento es intrínsecamente malo para quien sea que lo padezca, resulta necesario que los esfuerzos legislativos y las políticas públicas en materia de protección y bienestar tengan un alcance extensivo a todos los animales sin importar la especie.

En el ámbito de la industria del huevo, encontramos que los sistemas de producción se basan principalmente en la estructura de jaula convencional o de jaula en batería. Sistemas de producción en los que se estima que una gallina ponedora de huevos puede llegar a vivir hasta por más de dos años en unas condiciones de confinamiento cuyo espacio se limita al de una hoja de papel tamaño A4, y con una altura que les permite apenas estar erguidas. De acuerdo con la FAO, el criterio de eficiencia productiva ha conllevado a que en los sistemas de batería en jaulas se confinen de 12 a 14 aves por metro cuadrado. Esto con las ineludibles consecuencias para la salud y bienestar de las aves.

Diversa evidencia científica ha permitido establecer que los sistemas de jaulas en batería no satisfacen los requerimientos fisiológicos y conductuales de las gallinas ponedoras de huevos. Es decir, que dichos sistemas se oponen a las condiciones mínimas de bienestar que la normativa de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), el Decreto número 2113 de 2017, y la normatividad en materia de bienestar animal para las especies de producción en sector agropecuario, han definido en términos de permitir que los animales no estén sometidos a condiciones de miedo y estrés, y de garantizar que puedan manifestar su comportamiento natural.

Los sistemas de producción en batería de jaulas impiden que las gallinas ponedoras de huevos puedan manifestar conductas como: extender y batir sus alas, caminar, picotear, anidar, posarse, darse baños de polvo, entre otros, lo que resulta en la aparición de síntomas que evidencian frustración severa, estrés y sufrimiento significativo.

Las gallinas enjauladas viven bajo mayor miedo y su respuesta inmunológica puede verse reducida en comparación con aquellas criadas en sistemas libres de jaulas y en un ambiente enriquecido. La respuesta de miedo excesivo que generan los sistemas de jaulas en batería puede llevar a una baja en la producción de huevos, un aumento en el picoteo de plumas y

en los índices de heridas, afectando las ganancias y la productividad, que generalmente justifican el uso del confinamiento en jaulas.

La restricción de las conductas propias del comportamiento natural de las gallinas, así como el material metálico de las jaulas deviene en patologías que ponen en evidencia la vulneración al respeto por la sintiencia y a los mínimos de garantía de bienestar animal. Lesiones y deformidades en las patas debido a los pisos de alambre, agresiones y canibalismo entre las aves como consecuencia del estrés, prolapso uterino derivado de la producción forzada de una mayor cantidad de huevos y de mayor tamaño, condiciones de osteoporosis y fracturas debido a la carencia de vitamina D (necesaria para la absorción del calcio) como resultado de la limitación de movimiento, muerte súbita por síndrome hemorrágico de hígado graso derivado de la sobre administración de calorías y por alteraciones de carácter hormonal; conforme y se ha establecido con la evidencia aportada en informes de la Humane Society of The United States HSUS.

El cuestionamiento a las jaulas se extiende a los problemas de salubridad y los riesgos a la salud humana. Los sistemas de jaulas en batería a menudo están sobrecargados con la acumulación de excrementos, lo que representa un riesgo de enfermedades e higiene. Al mismo tiempo, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria adelantó el estudio más grande realizado a nivel mundial sobre Salmonella, encontrando una prevalencia mayor de contaminación bacteriana en las granjas con jaulas en batería. En sistemas libres de jaulas de galpón cerrado, las probabilidades de contaminación se redujeron en un 43%, mientras que en sistemas de libre pastoreo y de producción orgánica se registró una baja del 95 y 98% respectivamente.

3.1. Marco jurídico actual

El estándar específico de bienestar animal para los animales de producción, incluidas las aves de corral, se encuentra desarrollado inicialmente en el Decreto número 2113 de diciembre de 2017. decreto que además de incorporar las cinco libertades básicas, establece en su artículo 2.13.3.5.8 que *“le corresponde al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural “adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario”*.

Es así como, el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución número 000253 de 2020, adoptó el *“Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario; bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos”*. Manual, que en su Capítulo III, artículo 9.1, se refiere a las condiciones generales de bienestar para las aves de corral, señalando, entre otras cosas, que el bienestar de estas incluye condiciones que permitan *“un descanso confortable, movimientos seguros*

y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural”.

No obstante, al definir los parámetros de densidad de carga máxima poblacional para aves de postura en sistemas de jaulas, la Resolución número 00253 establece un mínimo de 450 cm² por ave. El estándar mínimo de espacio establecido en la Resolución número 00253 representa un mínimo que permite a estas aves apenas limpiar sus plumas con sus picos, cuando, por ejemplo, la HSUS estima que, “...500 cm² bastarían para darse la vuelta, y 739 cm² para batir sus alas (...)”.

3.2 Estándares internacionales

Uno de los lineamientos más relevantes establecidos por la OMSA en su propósito de contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar de los animales en el mundo, consiste en la adopción del Código Sanitario para los Animales Terrestres, con aplicación para todos sus países miembro, dentro de los que se encuentra Colombia.

El Código Sanitario para los Animales Terrestres estipula un conjunto de normas internacionales orientadas al manejo adecuado y el bienestar de los animales denominados de producción. Pese a que el código no tiene un capítulo específico sobre el bienestar de las gallinas ponedoras de huevos (actualmente en discusión), en su título 7, capítulo 7.1 por un lado, define el concepto de bienestar animal refiriéndose a este como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, y caracteriza su alcance conforme a los siguientes criterios:

“Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental. Un buen bienestar animal requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta (...)”. Por otro lado, el artículo 7.1.5 de Código Sanitario para los Animales Terrestres establece los “Principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales”, dentro de los cuales se define lo siguiente:

“3) Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.

4) Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que

los animales muestren un comportamiento natural”.

Es evidente que desde la perspectiva de Bienestar Animal que ha fijado la OMSA los sistemas de producción en batería de jaulas resultan incompatibles. Las condiciones de confinamiento a que están sometidas las gallinas ponedoras de huevos impiden que estas puedan manifestar su comportamiento natural, y que puedan gozar de un espacio que les permita un descanso confortable, y de vivir libres de miedo y estrés.

3.2.1 UNIÓN EUROPEA

Ya desde 1988 el Consejo Directivo Europeo había abordado la cuestión de las normas mínimas de protección a las gallinas ponedoras confinadas en batería de jaulas. La directiva 88/166/CEE en su artículo 9°, estipuló la necesidad de informar sobre los avances científicos en materia de bienestar de las gallinas en los diferentes sistemas de cría, abonando el camino hacia una legislación con estándares de bienestar animal más exigentes.

De manera reciente el precedente más importante para el bienestar de las gallinas ponedoras de huevos en Europa, se refiere a la Directiva 1999/74/CE del Consejo Directivo de la Unión Europea. Esta legislación del 19 de julio de 1999, tiene por objetivo específico establecer unas normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. Además, establece para los estados miembro, la prohibición de las baterías de jaula convencionales (no acondicionadas) como sistema de producción a partir del 1° de enero de 2012. Esta normativa, orientada por el dictamen del Comité científico veterinario europeo, establece en el numeral 7 que: “las condiciones de bienestar de las gallinas criadas tanto en las jaulas en batería con su diseño actual como en otros sistemas de cría son insuficientes y algunas de sus necesidades no pueden cubrirse en ellos”.

La Comisión Europea a través de una resolución no vinculante votada mayoritariamente, manifestó su apoyo a la proposición de revisar la legislación en bienestar animal de la Unión Europea, asumiendo compromisos orientados hacia la presentación de una propuesta legislativa para fines de 2023 con la que se buscará finalmente prohibir el uso de jaulas para gallinas, cerdas, terneros, conejos, patos, gansos y otros animales de granja, eliminar gradualmente el uso de jaulas para animales de granja en toda Europa para 2027, y garantizar que todos los productos importados en la UE cumplan con los futuros estándares libres de jaulas.

El estado de avance e implementación de la normativa para el bienestar de las gallinas ponedoras de huevos en algunos países de la Unión Europea se relaciona así:

País	Medidas
Suiza	Por un parte, las jaulas para gallinas ponedoras fueron prohibidas en 1992, y actualmente la Animal Welfare Ordinance (2020) establece como requerimientos mínimos , entre otros, espacios para nidos adecuados con sustratos -individuales o grupales-; y perchas en diferentes alturas según edades y comportamientos, adaptadas para diferentes edades y comportamientos.
Alemania	En Alemania, la Regulation on the Protection of Farm Animals (TierSchNutzTV) establece normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras según las recomendaciones de la Directiva 1999/74/CE de la UE . En algunas zonas, el Reglamento (TierSchNutzTV) excede a la Directiva de la UE, por ejemplo, estableciendo en algunas regiones de Alemania la eliminación de los sistemas de confinamiento de grupos pequeños de gallinas ponedoras para el año 2025, pero sin prohibir de forma definitiva los sistemas de jaulas.
Suecia	La Animal Welfare Ordinance (2018) establece que las gallinas ponedoras no deben mantenerse en sistemas de confinamiento que no satisfagan necesidades como de nidos, perchas y baños de tierra (Sección 9). Estos albergues, sostiene, deben limitar la tasa de mortalidad y las alteraciones del comportamiento de las aves.
Francia	Por una parte, se ha anunciado que para el 2022, todos los huevos para la venta a consumidores (no los huevos para venta a la industria manufacturera) deben provenir de condiciones libres de jaula , prohibiéndose todo uso de jaulas en este contexto. Aunque inicialmente, por otra parte, se ha prohibido poner en uso cualquier edificio nuevo o renovado para criar en jaulas a gallinas ponedoras, existe actualmente un proyecto de decreto que permitiría el uso de cualquier edificio, siempre que no se incremente la productividad general.
Reino Unido	En Inglaterra existe la Welfare of Farmed Animals Regulations del 2007, normativa que implementa la legislación de la UE en la Ley Británica . Existe una legislación similar en Gales (Welfare of Farmed Animals Regulations 2007/3070), en Escocia (Welfare of Farmed Animals Regulations 2010/388) y en Irlanda del Norte (Welfare of Farmed Animals Regulations 2012/156).
España	La Directiva 1999/74/CE de la UE entro en vigencia a través del Real Decreto número 3/2002 (modificado por el Real Decreto número 773/2011).
Austria	La Laying Hen Ordinance del 2004 implementó la Directiva 1999/74/EC de la UE. Por otra parte, el uso de sistemas de jaulas para gallinas ponedoras ha sido prohibido para jaulas no-enriquecidas desde enero de 2009, y para jaulas enriquecidas desde enero de 2020 .

3.2.2 ESTADOS UNIDOS

A la fecha no existe legislación que a nivel federal prohíba el uso de baterías de jaula en los sistemas de producción de huevo. Para el 2017, los productores de huevos estiman que en los EE. UU., un 85% de la producción de huevos emplea el sistema de batería de jaulas. El panorama legislativo, en general, evidencia un escaso interés en incorporar estándares de bienestar animal para las gallinas ponedoras de huevos. No obstante, de manera progresiva cada vez más estados han legislado en favor de reducir este tipo de esquema de producción, como se muestra en la tabla a continuación:

Estado	Medida
Michigan	(2020) Senate Bill 174. A partir de 2025 todos los huevos que se incorporan en la cadena de consumo deben provenir de sistemas libres de jaulas . La fecha se ha establecido de acuerdo con los compromisos adquiridos por cadenas de restaurantes que comercian con huevos o sus derivados.
Ohio	(2010) Incorpora ley que impone moratoria en la construcción de nuevos establecimientos industriales de jaulas en batería (Code 901:12-9-03).
Oregón	(2012) Departamento estatal de agricultura implementará normas para regular los sistemas de confinamiento de gallinas ponedoras de huevos . Se establece la obligatoriedad de cumplir con estándares de bienestar establecidos por la HSUS con plazo 2026.
California	(2018) Depto. de Alimentación y Agricultura. (Health and Safety Code sections 25990 through 25994). La proposición 12, conocida también como Iniciativa de Confinamiento para Animales de Granja, establece para las gallinas ponedoras sistemas compatibles con el bienestar animal, de modo que se garantice su libertad de movimiento . Para el 1º de enero de 2022, todos los huevos comercializados y producidos en el estado deben provenir de sistemas libres de jaulas.
Massachusetts	(2021) MA S 2481. Después de votar un referéndum en 2016 para adoptar “Requerimientos Mínimos de Tamaño para el Confinamiento de Animales de Granja en Massachusetts” (Question 3), se adopta la ley que “garantiza estándares específicos de bienestar para gallinas libres de jaulas” .
Rhode Island	(2018) H 7456ª Entra en vigencia en 2026. La medida elimina gradualmente el confinamiento extremo de las gallinas ponedoras y exige que las aves se alojen en instalaciones sin jaulas .
Washington	(2019) HB 2049 Prohíbe la venta de huevos de gallinas confinadas y los sistemas de batería de jaulas , estableciendo como plazo el 31 de diciembre de 2023.
Utah	(2020) Senate Bill 147. Prohibición total de baterías de jaulas a partir de 2025 .
Colorado	(2020) House Bill 1343. Impone un estándar de bienestar animal a partir del 31 de diciembre de 2024, prohíbe la comercialización de huevos y productos derivados que entren en conflicto con el estándar. Se establece una prohibición total de comercialización de huevos y productos provenientes de batería de jaulas a partir del 1º de enero de 2025 .
Arizona	(2020) House Bill 2724. Prohibición de venta y comercio de huevos provenientes de sistemas de batería de jaulas. Prohibición total a partir de 2025 .
Nevada	(2021) Assembly Bill 399. Prohibición de venta de huevos o productos derivados provenientes de sistemas de batería de jaulas a partir del 1º de julio de 2022. A partir del 1º de enero de 2024 se prohíbe en Nevada el confinamiento en sistemas de batería de jaulas que no cumplan con el estándar de bienestar .

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

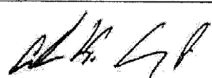
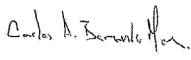
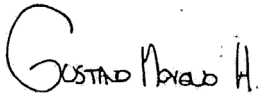
De acuerdo el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: “cuando

el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	 GUSTAVO MORENO Senador de la república
 MARTHA ISABEL BERNALTA EPIÉYU Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social MA/IS	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 Luis Carlos Rúa Sánchez Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1153 - viernes, 28 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 163 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de Ley número 186 de 2026 Cámara, por la cual se promueve el bienestar animal en la industria avícola en Colombia, mediante incentivos a la producción de huevos de aves ponedoras libres de jaula y se asegura información clara y veraz a los consumidores - Ley Libres de Jaulas.	10